

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00002 00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, mayo doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago contra los señores YAMILETH PATRICIA CALAMBAS PAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.573.023; BEIMAN JAIR CALAMBAS PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 10.755.617 y ÁLVARO DAVID CALAMBAS PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.536.372, domiciliados y residentes en la calle 6# 14-185 barrio La Independencia del municipio de Piendamó, Cauca, en su calidad de herederos ciertos y determinados de la causante ANA ALBEIRA PAZ GUAINAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 34.534.799 y contra sus herederos indeterminados, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con el NIT. # **891.900.492-5**, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, abogado **MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ**.

**CONSIDERACIONES**

**LA COMPETENCIA.**

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que estamos ante un proceso de menor cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$126.366.268, sin superar los 150 s.m.l.m.v., al año 2021.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en primera instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de menor cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en primera instancia.

## **REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES**

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la entidad COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO identificada con NIT. 891.900.492-5 y demandados los señores YAMILETH PATRICIA CALAMBAS PAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.573.023; BEIMAN JAIR CALAMBAS PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 10.755.617 y ÁLVARO DAVID CALAMBAS PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.536.372, en su calidad de herederos ciertos y determinados de la causante ANA ALBEIRA PAZ GUAINAS y sus herederos indeterminados.

Respecto a la presente ejecución dirigida contra los citados herederos determinados de la otrora obligada, vale precisar que conforme a la copia del registro civil de defunción con indicativo serial N° 11493888 de la Registraduría Nacional del Estado Civil oficina Piendamó Cauca, allegado por la parte demandante, se encuentra debidamente acreditado el fallecimiento de la señora ANA ALBEIRA PAZ GUAINAS quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 34.534.799 y murió el día 8 de junio de 2021. De la misma forma, con las copias de los registros civiles de nacimiento identificados con los indicativos seriales números 2492805, 6145757 y 17220685, también de la Registraduría Nacional del Estado Civil oficina Piendamó Cauca, la parte demandante igualmente acreditó la calidad de herederos determinados de los señores YAMILETH PATRICIA CALAMBAS PAZ, BEIMAN JAIR CALAMBAS PAZ y ÁLVARO DAVID CALAMBAS PAZ, respectivamente, toda vez que fueron hijos de la deudora fallecida ANA ALBEIRA PAZ GUAINAS.

Así las cosas y con fundamento en el art. 87 del Código General del Proceso, le asiste la facultad a la parte demandante para interponer contra ellos esta acción, amen, que a la fecha de interposición de la demanda no han iniciado el proceso de sucesión de la hoy causante ANA ALBEIRA PAZ GUAINAS y como éste Juzgado desconoce la existencia de otras personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, en el presente auto debe ordenarse el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma señalada en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y para los fines previstos en el referido Código

Así mismo, se ha determinado que la parte demandante COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, es una persona jurídica, la cual demuestra su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Tuluá Valle, de fecha 8 de noviembre de 2021, donde figura el señor HÉCTOR FABIO LÓPEZ BUITRAGO como Gerente principal, quien otorgó poder especial al profesional del derecho, abogado MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ, portador de la cédula de ciudadanía N° 94.374.830 expedida en Cali V. y con tarjeta profesional N° 100.243 de la C.S.J, para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de menor cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

PAGARÉ N° 00007 0012 00224894000, por un monto inicial de capital de CIENTO CUARENTA MILLONES (\$ 140.000.000) DE PESOS, moneda corriente, pagaderos en 87 cuotas mensuales a partir del día 10 de noviembre de 2020, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 10,08 % nominal anual y con fecha de vencimiento el día 10 de enero de 2028, aceptado así por la causante ANA ALBEIRA PAZ GUAINAS, al suscribirlo el día 9 de octubre de 2020.

La anterior obligación clara y expresa, la entidad demandante la declara en mora por incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales acordadas y exige el pago total del saldo de la obligación en virtud de la facultad consignada en el citado pagaré. Por tanto, estando la obligación de plazo vencido y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, éstos constituyen plena prueba en contra de los hoy ejecutados YAMILETH PATRICIA CALAMBAS PAZ,

BEIMAN JAIR CALAMBAS PAZ Y ÁLVARO DAVID CALAMBAS PAZ, en su calidad de herederos de la causante ANA ALBEIRA PAZ GUAINAS y en contra de sus herederos indeterminados.

Adicionalmente cabe precisar que los referidos documentos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO identificada con el NIT.891.900.492-5, ordenar la notificación personal de esta providencia a los ejecutados YAMILETH PATRICIA CALAMBAS PAZ, BEIMAN JAIR CALAMBAS PAZ Y ÁLVARO DAVID CALAMBAS PAZ, como herederos determinados de la causante ANA ALBEIRA PAZ GUAINAS y a sus herederos indeterminados, una vez se surta su emplazamiento.

Finalmente se acota que al presente asunto se debe dar el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo singular de menor cuantía de Primera instancia.

Igualmente se debe advertir a los accionados YAMILETH PATRICIA CALAMBAS PAZ, BEIMAN JAIR CALAMBAS PAZ, ALVARO DAVID CALAMBAS PAZ y a los herederos indeterminados, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la entidad ejecutante, abogado **MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 94.374.830 expedida en Cali Valle, y con tarjeta profesional N° 100.243 del C.S. de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** contra los señores **YAMILETH PATRICIA CALAMBAS PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.573.023; **BEIMAN**

**JAIR CALAMBAS PAZ**, con la cédula de ciudadanía # 10.755.617 y **ÁLVARO DAVID CALAMBAS PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.536. 372, domiciliados y residentes en el municipio de Piendamó, Cauca, en su calidad de herederos ciertos y determinados de la causante ANA ALBEIRA PAZ GUAINAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 34.534.799 y contra sus herederos indeterminados, a favor de la entidad **COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con NIT.891.900.492-5, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el siguiente título valor, así:

- I. PAGARÉ N° 00007 0012 00224894000, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 10,08 % nominal anual y con fecha de vencimiento el día 10 de enero de 2028, aceptado así por la causante ANA ALBEIRA PAZ GUAINAS, al suscribirlo el día 9 de octubre de 2020.
- A) Por un valor total de capital de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$126.366.268) PESOS, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses de mora generados sobre el capital del literal A, desde el día 11 de noviembre de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente igual al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados ANA ALBEIRA PAZ GUAINAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 34.534.799, en la forma señalada en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y para los fines previstos en el referido Código.

**CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** a los ejecutados **YAMILETH PATRICIA CALAMBAS PAZ, BEIMAN JAIR CALAMBAS PAZ Y ALVARO DAVID CALAMBAS PAZ**, en su calidad de herederos ciertos y determinados de la causante **ANA ALBEIRA PAZ GUAINAS** y a sus herederos indeterminados, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto

en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6, 8 y 10 informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

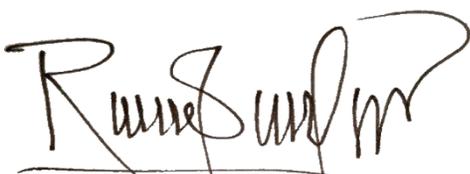
**QUINTO: ADVERTIR** a los accionados el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

**SEXTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE**, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

**SÉPTIMO: DAR A ESTE ASUNTO** el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho abogado **MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 94.374.830 expedida en Cali Valle, y con tarjeta profesional N° 100.243 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
PIENDAMÓ - CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **047** hoy  
trece (13) c

**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**

Secretario